

381R1939

Nº L 197/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 7. 81

REGLAMENTO (CEE) Nº 1939/81 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1981

**relativo a un programa de desarrollo integrado para las Islas Occidentales de Escocia
(Outer Hebrides)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Considerando que la situación socioeconómica general en las Islas Occidentales e Escocia (Outer Hebrides) es particularmente desfavorable; que la mejora de dicha situación requiere la concentración de los medios y medidas disponibles y su utilización con vistas a una aplicación integrada;

Considerando que la Comunidad dispone de medios de acción derivados de sus propias posibilidades de financiación, en particular del Fondo Social Europeo y del Fondo Europeo de Desarrollo Regional; que es conveniente, habida cuenta de la situación existente en dicha región, completar dichos medios con la intervención del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, en el marco de una acción común tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (**), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3509/80 (†);

Considerando que, para llevar a cabo la acción común, es conveniente combinar, de acuerdo con los procedimientos adecuados, los diferentes medios disponibles en el marco de un programa de desarrollo integrado;

Considerando que el programa debe ser elaborado por el Reino Unido;

Considerando que la preparación y la realización del programa a nivel de la región considerada requieren una ayuda financiera comunitaria;

Considerando que debe preverse la participación financiera de la Comunidad en determinadas medidas indispensables para la realización del programa y destinadas a la mejora de las estructuras agrícolas y pesqueras, especialmente deficientes en la región considerada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con objeto de mejorar las condiciones de trabajo y de vida en la región de las Islas Occidentales de Escocia (Outer Hebrides), se establece una acción común, tal como se define en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, destinada a contribuir a la realización de un programa de desarrollo integrado para dichas islas.

2. La acción común implicará la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «Orientación», en lo sucesivo denominado «Fondo», en las condiciones y de acuerdo con las modalidades previstas en el Título III, en las medidas agrícolas contempladas en el Título II, que sean necesarias para la aplicación del programa de desarrollo integrado contemplado en el Título I y que haya obtenido un dictamen favorable de acuerdo con el apartado 3 del artículo 4.

3. No se aplicarán a las medidas que sean objeto de la acción común las condiciones y límites previstos en el apartado 2 del artículo 13 y en los apartados 2 y 3 del artículo 19 de la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas (*) modificada, en último lugar, por la Directiva 74/528/CEE (**), así como en el artículo 15 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (*), modificada en último lugar por la Directiva 80/666/CEE (†).

(*) DO nº C 85 de 8. 4. 1980, p. 53.

(**) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(†) DO nº L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

(*) DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

(**) DO nº L 197 de 20. 7. 1981, p. 41.

(†) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(†) DO nº L 180 de 14. 7. 1980, p. 34.

TÍTULO I

Programa de desarrollo integrado*Artículo 2*

El programa de desarrollo integrado, en lo sucesivo denominado «programa», no sólo se referirá a las medidas de mejora de la agricultura, incluida la repoblación de tierras marginales, las operaciones de mejora de la comercialización y transformación de productos agrícolas y las acciones de desarrollo de la pesca, sino también las medidas en favor de la infraestructura del turismo, de la artesanía y de la industria y de otras actividades complementarias indispensables para la mejora de la situación socioeconómica general de las islas consideradas.

Artículo 3

1. El programa comprenderá:
 - la descripción de la situación existente,
 - la descripción de los objetivos que deben alcanzarse indicando el orden de prioridades,
 - la descripción de las acciones y medidas ya existentes en cada uno de los sectores de la actividad considerada y de los medios financieros disponibles a tal fin,
 - la descripción de las acciones complementarias indispensables para la realización del programa,
 - la estimación prevista de los costes y medios financieros indispensables, indicando el ritmo de los gastos previstos,
 - la garantía de que las medidas propuestas son compatibles con la protección del medio ambiente,
 - la indicación de las medidas adoptadas con objeto de garantizar una utilización de otros instrumentos financieros comunitarios con finalidad estructural.
2. El conjunto de las medidas contempladas en el artículo 2 deberá inscribirse en el marco del programa de desarrollo regional cuando el Reino Unido tenga la obligación de comunicarlo a la Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 724/75 del Consejo, de 18 de marzo de 1975, por el que se crea un Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 214/79 ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 35 de 9. 2. 1979, p. 1.

Artículo 4

1. El programa será remitido a la Comisión por el Reino Unido.
2. A instancia de la Comisión, el Reino Unido facilitará los elementos suplementarios de valoración relativos a los datos requeridos en virtud del artículo 3.
3. La Comisión emitirá un dictamen relativo al programa y sus posibles adaptaciones.

TÍTULO II

Medidas agrícolas*Artículo 5*

1. El Fondo financiará las medidas agrícolas que se inscriban en el programa y que se refieran a:
 - la mejora de la estructura de la producción agrícola, con exclusión de las primas concedidas por unidad de producción,
 - la implantación de corta vientos necesarios para la protección de la agricultura,
 - las operaciones de mejora de la comercialización y transformación de los productos agrícolas;
 - la mejora de la infraestructura agrícola,
 - las inversiones relativas a los muelles y otras infraestructuras en tierra al servicio de la pesca costera así como el desarrollo de la agricultura.
2. El Reino Unido remitirá a la Comisión una descripción detallada de las medidas agrícolas previstas, en la que se indicarán, en particular:
 - las condiciones y criterios de las medidas de ayuda previstas; cuando se prevean medidas de ayuda para la inversión en explotaciones agrícolas, no podrán concederse en condiciones más favorables que las concedidas en aplicación del artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE, teniendo en cuenta el artículo 9 de la Directiva 75/268/CEE,
 - los medios presupuestarios anuales previstos para la realización de las medidas agrícolas y el reparto de tales medios entre las diferentes medidas previstas.
3. La Comisión decidirá la aprobación de las medidas agrícolas y sus posibles adaptaciones, de acuerdo con el

procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva 72/159/CEE, una vez que el Comité permanente de estructuras agrícolas haya tenido conocimiento del programa.

TÍTULO III

Disposiciones financieras y generales

Artículo 6

1. La duración de la acción común se limitará a cinco años a partir de la fecha de notificación del dictamen contemplado en el apartado 3 del artículo 4.
2. Durante el cuarto año, la Comisión presentará un informe sobre el desarrollo de la acción común. Antes de que expire el período de cinco años, el Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá si procede prorrogar la acción.
3. Los costos previstos de la acción común con cargo al Fondo se estiman en 13 millones de ECUS para el período previsto en el apartado 1.
4. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 se aplicará al presente Reglamento.

Artículo 7

1. Serán imputables al Fondo los gastos efectuados por el Reino Unido relativos a las medidas contempladas en el apartado 1 del artículo 5 hasta un importe máximo de 32,9 millones de ECUS (A) para el período contemplado en el apartado 1 del artículo 6, de los cuales como máximo 604 500 ECUS (A) corresponderá a los costes reales de elaboración del programa, con exclusión de los gastos del personal que pertenezca a la administración pública.
2. El Fondo reembolsará al Reino Unido el 40 % de los gastos imputables.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1981.

3. Los gastos considerados en el apartado 1 que se beneficien de ayudas comunitarias en virtud de otras acciones comunes tal como se definen en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, o de una ayuda con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, no quedarán comprendidos en el ámbito del presente Reglamento.

Artículo 8

Al valorar el programa, la Comisión, de común acuerdo con el Reino Unido, establecerá las modalidades para su información periódica acerca del desarrollo de las acciones y medidas no agrícolas contempladas en el mismo. El Reino Unido designará, al mismo tiempo, los organismos encargados de garantizar su ejecución técnica.

Artículo 9

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por el Reino Unido durante un año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente, irán acompañadas de la información periódica contemplada en el artículo 8 que demuestre que existe paralelamente una realización de las acciones extra agrícolas previstas por el programa.
2. La contribución del Fondo se decidirá con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70.
3. El Fondo podrá conceder anticipos en función de las modalidades de financiación establecidas por el Reino Unido y de acuerdo con la evolución de la realización de los proyectos.
4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS